



**GUADALAJARA, JALISCO, 9 NUEVE DE MARZO DEL AÑO 2021
DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado al rubro, promovido por [REDACTED] en contra de la **TESORERO y EJECUTOR FISCAL, AMBOS DE ZAPOPAN, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 2 dos de septiembre del año 2020 dos mil veinte, [REDACTED], en su carácter de Albacea de la sucesión a bienes de [REDACTED], promovió Juicio en Materia Administrativa, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por proveído de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados los señalados en su escrito inicial. De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió y requiriendo a las demandadas por los actos reclamados. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Mediante acuerdo del 16 dieciséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a las demandadas produciendo contestación oponiendo excepciones, defensas y causal de improcedencia; de igual forma, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, desahogándose aquéllas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó notificar a su contraria para que ampliara su demanda, lo cual no realizó, por lo que, con fecha 10 diez de diciembre siguiente, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O



I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4º y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- La existencia de la resolución negativa ficta, se encuentra acreditada con el escrito que obra agregado a fojas 43 cuarenta y tres del expediente en que se actúa, mediante el cual la parte actora solicita a la autoridad *la prescripción del crédito fiscal determinado por concepto de Impuesto Predial por el periodo comprendido del año 2005 dos mil cinco a 2015 dos mil quince y sus accesorios*, misma que merece valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por los artículos 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente por disposición expresa del ordinal 58 de la Ley de Justicia Administrativa, donde se advierte el sello de recepción por la autoridad demandada del día 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte, y al presentarse la demanda el día 2 dos de septiembre de dicha anualidad, se aprecia que transcurrió en exceso el tiempo para que se produjera la correspondiente contestación, de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; de ahí, que se confirme la constitución de la figura jurídica denominada negativa ficta, atento al numeral 32 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Sin que resulte óbice a lo anterior, el Oficio 1400/2020/T-5608 de fecha 9 nueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, visible a fojas 74 setenta y cuatro del Sumario, la cual se valora atento a lo dispuesto por los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, mediante el cual la demandada asegura haber emitido respuesta expresa, toda vez que, dicho documento fue emitido en forma extemporánea, después de haber presentado la demanda el actor, por lo que el procedimiento que nos ocupa no resulta la vía idónea para pretender notificar al accionante de la supuesta respuesta recaída a su petición, aunado que con dicho oficio, contrario a lo señalado por la demandada, no se advierte de manera fehaciente que haya cumplido las pretensiones del actor, al no exhibir documento diverso que así lo demuestre; de ahí, que se confirme la actualización de la negativa ficta.

III.- Vistas las constancias que integran el Expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada hace valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales **se desestiman** atento al criterio jurisprudencial que se cita a continuación, donde se obliga al juzgador a entrar al estudio del fondo del asunto, tomando en consideración que con el silencio que guardó la autoridad se generó la presunción legal que resolvió de manera



negativa, es decir, en contra de los intereses del peticionario, circunstancia que conlleva la interposición de los medios de defensa pertinentes, y se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición, por lo tanto, este juzgador no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, como lo establece la Jurisprudencia 2a./J. 166/2006, visible en la página 203 doscientos tres, Tomo XXIV, Diciembre de 2006 dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra reza:

***“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.*”**

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de



octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.”

En consecuencia, devienen **inoperantes las causales de improcedencia** que hace valer la autoridad demandada, por las razones expuestas anteriormente.

IV.- En este tenor, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**" los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.

V.- Atento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, la presente contienda versa sobre la legalidad o ilegalidad de la negativa de la autoridad demandada a la solicitud de prescripción del Impuesto Predial y sus accesorios. A efecto de resolver lo que en derecho corresponda, conforme al ordinal 72 de la Ley en comento, se analizan en primer término aquellas causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, en primer término la parte actora aduce que *transcurrieron más de 5 cinco años sin que la autoridad realizara gestión de cobro alguno, por lo que el crédito fiscal en comento se encuentra prescrito.*

En ese tenor, analizado lo expuesto por la autoridad demandada, se advierte que admite no haber realizado gestiones de cobro tendentes a la recaudación del Impuesto Predial respecto a la finca del demandante señalando que, en efecto, el crédito fiscal se encuentra prescrito; de ahí que, de conformidad a la fecha que el accionante manifiesta tener conocimiento del citado crédito fiscal, esto es, el día 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte, fecha en que presentó la solicitud de prescripción, se concluye que transcurrieron más de cinco años desde el año 2005 dos mil cinco, a la fecha que el actor tuviera conocimiento de la determinación del crédito fiscal, sin que existieran gestiones de cobro por parte de las autoridades, prescribiendo en consecuencia, lo relativo a los años 2005 dos mil cinco al sexto bimestre del año 2014 dos mil catorce, atento a lo dispuesto por



los numerales 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que establecen:

*“Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se **extinguen por prescripción, en el término de cinco años.** En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.

Artículo 62. La prescripción se interrumpe:

I. Con cada gestión de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.

De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito.”

En consecuencia, prescribe en favor del demandante el crédito fiscal determinado únicamente por lo que ve a los años 2005 dos mil cinco al sexto bimestre del año 2014 dos mil catorce, no así el año 2015 dos mil quince, puesto que es hasta el primer bimestre del año 2020 dos mil veinte que el actor reconoce la existencia del crédito fiscal; procediendo en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 74, en relación con el diverso artículo 75, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **declarar la nulidad de la determinación del crédito fiscal por concepto del Impuesto Predial por los citados ejercicios fiscales y su notificación**, dada la ilegalidad respecto al periodo prescrito, **así como los recargos, multa y gastos de ejecución generados** por el mismo, atento a la Jurisprudencia publicada con el número de



registro 252103, página 280 doscientos ochenta, Volumen 121-126, Sexta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Cabe señalar que, una vez que se cumpla con la presente sentencia respecto a tener prescrito el crédito fiscal generado durante el periodo de los años 2005 dos mil cinco al sexto bimestre del año 2014 dos mil catorce, al tratarse del pago de un impuesto cuya obligación se encuentra establecida en la Ley de Hacienda Municipal del Estado, así como en nuestra Carta Magna y, por corresponder a una facultad discrecional de la autoridad determinar el crédito fiscal relativo al tributo de marras, se deja en libertad a la autoridad competente para, de estimarlo, realice nueva determinación, debidamente fundada y motivada, únicamente respecto al cobro del Impuesto Predial por lo que ve a la temporalidad que no ha prescrito sin que proceda el pago de multas, al tratarse de la omisión de una correcta determinación, imputable a la autoridad hacendaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se configura la negativa ficta respecto de la solicitud presentada por la parte actora con fecha 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte, ante la Tesorería Municipal de Zapopan, Jalisco, atento a lo resuelto en el Segundo Considerando de la presente sentencia;

SEGUNDO.- La parte actora acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción puesta en ejercicio, logrando con ello desvirtuar la presunción de validez de que gozaba el acto administrativo impugnado, mientras que la Autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, por tanto;

TERCERO.- Se declara la nulidad de la Determinación de Liquidación de Crédito Fiscal por Adeudo del Impuesto Predial y su respectiva Acta de



Notificación por Adeudo del Impuesto Predial de fecha 15 quince de julio del año 2020 dos mil veinte, respecto a la cuenta predial [REDACTED], clave catastral [REDACTED], así como la prescripción del tributo respecto a los ejercicios fiscales del 2005 dos mil cinco al sexto bimestre del año 2014 dos mil catorce, además de los recargos, multas y gastos de ejecución, atento a los motivos y fundamentos legales expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de Ley con fundamento en lo establecido en el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de ésta se haga en el Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica www.tjajal.org con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario de Sala Abogada Ramona de la Cruz Serrano Camacho, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO DE SALA

ABOGADA RAMONA DE LA CRUZ SERRANO CAMACHO

LLV/RCSC./mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los



Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----